REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **092** **Fecha:** 06/09/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
19001333 3 005 2017 00041	REPARACION DIRECTA	JHON HENRY ORTIZ QUINTERO Y OTROS	INPEC	Auto Interlocutorio	03/09/2021		
19001333 3 005 2017 00198	REPARACION DIRECTA	ROSA ELVIRA TORRES Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTRA	Auto concede recurso de apelación	03/09/2021		
19001333 3 005 2017 00318	REPARACION DIRECTA	BETTY QUIÑONEZ OSPINA Y OTROS	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio	03/09/2021		
19001333 3 005 2018 00041	REPARACION DIRECTA	JEFFERSON CAICEDO RODRIGUEZ Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Auto concede recurso de apelación	03/09/2021		
19001333 3 005 2018 00069	REPARACION DIRECTA	JAIME SANDOVAL CRUZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	Auto fija fecha audiencia inicial y/o d	03/09/2021		
19001333 3 005 2018 00126	NULIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	LIGIA NURY YULE ZAPE	Auto fija fecha audiencia inicial y/o d	03/09/2021		
19001333 3 005 2018 00202	REPARACION DIRECTA	DENIS CHAGUENDO CALAMBAS	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	Auto Interlocutorio	03/09/2021		
19001333 3 005 2018 00230	REPARACION DIRECTA	JOSE EDER SOLARTE HENAO Y OTROS	INPEC	Auto concede recurso de apelación	03/09/2021		
19001333 3 005 2019 00249	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DALIS VICTORIA GAONA ZUÑIGA	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS	Auto concede recurso de apelación	03/09/2021		
19001333 3 005 2021 00009	REPARACION DIRECTA	DHASMAR GAVIRIA Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTROS	Auto resuelve llamamiento en garantia	03/09/2021		
19001333 3 005 2021 00016	REPARACION DIRECTA	NIVIA CECILIA LOPEZ DE MEDINA Y OTROS	DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL Y OTROS	Auto resuelve llamamiento en garantia	03/09/2021		
19001333 3 005 2021 00034	REPARACION DIRECTA	JUAN RUBEN CERON VALVERDE	NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INVIAS Y OTROS	Auto resuelve llamamiento en garantia	03/09/2021		
19001333 3 005 2021 00050	REPARACION DIRECTA	SUSANA SINISTERRA DE MONTAÑO Y OTROS	NACION-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS	Auto resuelve llamamiento en garantia	03/09/2021		
19001333 3 005 2021 00052	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIO CASAMACHIN TROCHEZ	MUNICIPIO DE CORINTO Y OTRO	Auto admite demanda	03/09/2021		
19001333 3 005 2021 00055	REPARACION DIRECTA	JESUS ORDOÑEZ GOMEZ Y OTROS	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E. Y OTRO	Auto resuelve llamamiento en garantia	03/09/2021		
19001333 3 005 2021 00062	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A.	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto admite demanda	03/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
19001333 3 005 2021 00064	REPARACION DIRECTA	LUIS CARLOS PRADO LEMOS Y OTROS	NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR-MINSITERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS	Auto admite demanda	03/09/2021		
19001333 3 005 2021 00071	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YENIFER ANDREA LLANTEN APARICIO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto admite demanda	03/09/2021		
19001333 3 005 2021 00072	REPARACION DIRECTA	ALCIBIADES ULCUE DIZU Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	03/09/2021		
19001333 3 005 2021 00073	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE MIGUEL HOYOS URBIÑA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto rechaza demanda	03/09/2021		
19001333 3 005 2021 00078	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEIDER MENDEZ VARGAS	INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA	Auto admite demanda	03/09/2021		
19001333 3 005 2021 00079	REPARACION DIRECTA	DIDIER ROBERTO MUÑOZ VELEZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO	Auto rechaza demanda	03/09/2021		
19001333 3 005 2021 00080	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ORLANDO MUÑOZ ARIAS	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	Auto admite demanda	03/09/2021		
19001333 3 005 2021 00086	REPARACION DIRECTA	VICTOR ORDOÑEZ Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto inadmite demanda	03/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES

DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06/09/2021** **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL**

PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210005200
Demandante	MARIO CASAMACHIN TROCHEZ
Demandado	MUNICIPIO DE CORINTO – CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	Nº 955

1.- La admisión de la demanda

El demandante MARIO CASAMACHIN TROCHEZ a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE CORINTO – CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA para que declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio MCC-DA-0445 del 3 de noviembre de 2020 y del acto ficto presunto negativo surgido de la reclamación administrativa radicada el 14 de agosto de 2020, con el cual se niega el reconocimiento de una relación laboral (Contrato Realidad).

2.- Para resolver se considera:

En el presente asunto, la pretensión expuesta en el libelo de la demanda va dirigida a que se declare la nulidad de un acto que negó la existencia de una relación laboral entre el demandante y demandado (Contrato Realidad), respecto del fenómeno jurídico de caducidad y del requisito de procedibilidad, en estos casos, el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia[1], establece de forma clara su aplicación para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La citada corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, mediante providencia del 8 de febrero de 2018. Consejero Ponente: MILTON CHAVES GARCÍA, Radicación número: 11001-03-15-000-2017-00383-01(AC), sobre el tema de la caducidad y requisito de procedibilidad, sobre el contrato realidad, dijo lo siguiente;

> *Al respecto, El Consejo de Estado Sección Segunda, en sentencia de 25 de agosto de 2016, unificó el criterio respecto al término prescriptivo para solicitar la existencia del vínculo laboral y el correspondiente pago de los derechos laborales y, con base en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, el cual sería de 3 años contados desde la terminación del último contrato, aclarando que no existe prescripción extintiva cuando se reclaman aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional.*
>
> *En ese contexto, la Sección Segunda de la Corporación, indicó que atendiendo la calidad de los derechos reclamados, no se puede exigir el agotamiento de la conciliación extrajudicial, así:*
>
> *"iv) El principio de no regresividad, que implica el avance o desarrollo en el nivel de protección de los trabajadores, en armonía con el mandato de progresividad, que se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad2.*

---

[1] Sentencia del 25 de agosto de 2016 – Consejo de Estado – Sección Segunda.
[2] El principio de progresividad y la prohibición de regresividad se hallan consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, así: (i) los artículos 2 y 11.1 del Pacto Internacional de Derechos

En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)3, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite4), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.

3.5 Síntesis de la Sala. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:
(…)
v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables."[5]

De lo anterior se evidencia, que a la fecha de interposición de la demanda el criterio del Consejo de Estado, respecto de procesos donde se discuta el reconocimiento de una relación legal y reglamentaria, es el de no exigir como requisito de procedibilidad del medio de control, la conciliación prejudicial.

Acorde con las pruebas aportadas, se advierte que dentro de las pretensiones formuladas por el actor en el escrito de demanda y en su posterior adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, estaba la de reconocimiento de las cotizaciones a seguridad social, concretamente los aportes a pensión.

Se destaca, que en reciente pronunciamiento de tutela, en el cual se discutía un asunto con identidad fáctica, está Corporación indicó:

Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); (ii) los criterios dados por los Principios de Limburgo de 1987 y algunas Directrices de Maastricht de 1997, que son recomendaciones de implementación y comprensión de los derechos consagrados en el PIDESC; (iii) observaciones generales del Comité Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas que ha establecido criterios de interpretación del principio de progresividad; (iv) el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; y (v) artículo 4º del Protocolo de San Salvador, entre otros, que fueron señalados en la sentencia C-228 de 2011 de la Corte Constitucional.

[3] "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
(…)".

[4] "Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. **Cuando los asuntos sean conciliables,** el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(…)" (se destaca).

[5] Radicado N° 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter

"(…) Por lo expuesto, se tiene que la postura vigente de esta Colegiatura respecto de controversias relativas al reconocimiento de la relación laboral con el Estado (contrato realidad) y el consecuente pago de las prestaciones derivadas de esta, es que no es dable exigir como requisito de procedibilidad la conciliación previa para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa, en consideración a que están involucrados derechos laborales los cuales son irrenunciables, ciertos e indiscutibles.

En este orden de ideas, se colige que el proveído objeto de censura incurrió en desconocimiento del precedente judicial, toda vez que no se tuvo en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en relación con las controversias atañederas al contrato realidad, en particular, en lo que tiene que ver con el presupuesto de la conciliación previa como requisito para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, como se expuso, no es exigible, puesto que al observar que el proceso incoado por la demandante carecía de este requisito, decidió declarar probada la excepción de inepta demanda."[6]

Acorde con lo anterior, encuentra la Sala que las autoridades judiciales accionadas incurrieron en exceso ritual manifiesto al exigir el requisito de conciliación, cuando la jurisprudencia ha determinado que en materia de contrato realidad no es viable.

Por lo anterior, el despacho procederá a admitir la presente demanda, dejando para la sentencia, el pronunciamiento respecto de la caducidad del medio de control, teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, así mismo, respecto del requisito de procedibilidad, este no será exigido, por contener la demanda pretensiones relacionadas con derechos pensionales.

2.2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

2.3.- Además, por estar formalmente ajustada a los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011, artículos 161 – 1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

2.4.- Se indica que en virtud de la declaratoria del Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica contenida en el Decreto 417 de del 17 de marzo 2020 y demás normas posteriores concordantes, entre ellas las emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular N° PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, y por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca con Circular N° CSJCAUC20-14 del 16 de marzo de 2020, los términos procesales fueron suspendidos en virtud del aislamiento preventivo obligatorio, motivo por el cual el proceso de la referencia fue objeto de esta medida.

2.5.- De manera reciente el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, y por su parte del Consejo Superior de la Judicatura emitió el al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC, motivo por el cual se procede a notificar la presente providencia, revisada, analizada y emitida durante el período de aislamiento obligatorio ocurrido entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020.

2.6.- Consagran en su integridad estas últimas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los

---

[6] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 20 de junio de 2017, radicado N°11001-03-15-000-2017-01189-00

usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

2.7.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, procede del Despacho a realizar la notificación de la presente providencia, bajo los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá únicamente a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, debidamente escaneados.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co,* en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con fines de traslados e iniciar el proceso de digitalización de expedientes.
- De conformidad con el artículo 6° de la citada disposición, la parte DEMANDANTE en caso de solicitar como pruebas declaración de parte y dictamen pericial, DEBERÁ allegará en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que se le realice, las direcciones electrónicas de los testigos y el perito (s), para los fines de convocatoria a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual, y en lo posible fotocopia de los documentos de identificación de los testigos y peritos.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, allegará con la contestación los correos electrónicos de los testigos, y en lo posible fotocopia del documento de identidad.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la MUNICIPIO DE CORINTO – CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA, mediante mensaje dirigido al BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 7º de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del parágrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS portador de la Tarjeta Profesional No. 252.514 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76ce91a064d4320e49c820513ca27dd2fbe3ecce0e68c9593580fed2844357be
Documento generado en 03/09/2021 08:41:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	**19001333300520210006200**
Demandante	**ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A**
Demandado	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVITA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYÁN**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Interlocutorio Nº 956

1.- La orden de corrección y su cumplimiento

Con auto Interlocutorio Nº 729 del 6 de julio de 2021, se ordenó la corrección de la demanda en relación con el traslado que debe surtir la parte demandante a la totalidad de las entidades que integren la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Mediante escrito allegado el 10 de julio de 2021, la parte actora presenta escrito de corrección de demanda, acreditante el envío de la demanda y sus anexos a las entidades que constituyen la parte demandada del presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar la admisión de la demanda.

2.- La admisión de la demanda

2.1.- La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVITA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYÁN para que declare la nulidad de la Resolución No DESAJPOR19-2264 del 12 de noviembre de 2019, Resolución No DESAJPOR20-881 del 17 de febrero de 2020 (Reposición), Resolución No 3853 del 18 de diciembre de 2020 (Apelación) y el cobro coactivo N° DESAPOGCC21-337 de marzo 23 de 2021, con el cual se efectúa e cobro de incapacidades no reconocidas ni pagadas por la EPS SOS.

2.2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

2.3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

2.4.- De otra parte, con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

2.5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

2.6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co,* en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVITA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYÁN, mediante mensaje dirigido al BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 7º de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del parágrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar a la Doctora ÁNGELA MARÍA QUIROGA VALENCIA portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.161 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00a150817ff9b84edcbb9092efc19e3dab64475052c66e30dc39b0e004f070c4
Documento generado en 03/09/2021 08:41:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	**19001333300520210006400**
Demandante	**LUIS CARLOS PRADO LEMOS Y OTROS**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIÓN EXTERIORES, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**
Medio de Control	**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Interlocutorio Nº 969

1.- La orden de corrección y su cumplimiento

Con auto Interlocutorio Nº 730 del 6 de julio de 2021, se ordenó la corrección de la demanda en relación con el traslado que debe surtir la parte demandante a la totalidad de las entidades que integren la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Mediante escrito allegado el 8 de julio de 2021, la parte actora presenta escrito de corrección de demanda, acreditante el envío de la demanda y sus anexos a las entidades que constituyen la parte demandada del presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar la admisión de la demanda.

2.- La admisión de la demanda

2.1.- Los señores LUIS CARLOS PRADO LEMOS Y OTROS a través de apoderado judicial, formula demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIÓN EXTERIORES, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP para que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable de la muerte del señor LUIS NEIDER PRADO MEDINA, perteneciente al resguardo indígena de San Francisco, en hechos acaecidos el 7 de diciembre de 2018 en el municipio de Caloto, Cauca, al parecer causada por grupos armados al margen de la Ley

2.2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

2.3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011,

artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

2.4.- De otra parte, 2.4.- Con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

2.5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

2.6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co,* en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIÓN EXTERIORES, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PRESIDENCIA

DE LA REPUBLICA, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, mediante mensaje dirigido al BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 2.6 de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar las pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del parágrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor ALFREDO ARANDA NUÑEZ portador de la Tarjeta Profesional No. 118.959 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40adbb70dc8d1e22c4b9b3a64765ba8053dac88e6214d11aa43fe3d46d93fefc
Documento generado en 03/09/2021 08:41:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	**19001333300520210007100**
Demandante	**YENIFER ANDREA YANTEN APARICIO**
Demandado	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Interlocutorio Nº 971

1.- La orden de corrección y su cumplimiento

Con auto Interlocutorio Nº 733 del 6 de julio de 2021, se ordenó la corrección de la demanda en relación con el traslado que debe surtir la parte demandante a la totalidad de las entidades que integren la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Mediante escrito allegado el 19 de julio de 2021, la parte actora presenta escrito de corrección de demanda, acreditante el envío de la demanda y sus anexos a las entidades que constituyen la parte demandada del presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar la admisión de la demanda.

2.- La admisión de la demanda

2.1.- La señora YENIFER ANDREA YANTEN APARICIO a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL para que declare la nulidad de la Resolución N° 14636 del 11 de noviembre de 2020 y Resolución N° 050 del 14 de enero de 2021 (Reposición), con el cual se niega el reconocimiento y pago de sustitución de asignación de retiro.

2.2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

2.3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

2.4.- De otra parte, con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser

expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

2.5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

2.6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co,* en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 2.6 de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del parágrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar a la Doctora SILVIA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ portador de la Tarjeta Profesional No. 125.261 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
591a6627ff5e11b1e3bfc39ca48482eafcb9ca891687a1ba9a8034a80251a822
Documento generado en 03/09/2021 08:41:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	**19001333300520210007200**
Demandante	**ALCIBIADES ULCUE DIZU Y OTROS**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**
Medio de Control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Auto Interlocutorio	Nº 972

1.- La orden de corrección y su cumplimiento

Con auto Interlocutorio Nº 734 del 6 de julio de 2021, se ordenó la corrección de la demanda en relación con el traslado que debe surtir la parte demandante a la totalidad de las entidades que integren la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Mediante escrito allegado el 14 de julio de 2021, la parte actora presenta escrito de corrección de demanda, acreditante el envío de la demanda y sus anexos a las entidades que constituyen la parte demandada del presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar la admisión de la demanda.

2.- La admisión de la demanda

2.1.- Los señores ALCIBIADES ULCUE DIZU Y OTROS a través de apoderado judicial, formula demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL para que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable de las lesiones sufridas por el señor ALCIBIADES ULCUE, por arma de fuego, aparentemente de dotación de la fuerza pública, en hechos acaecidos el 13 de marzo de 2019 en el municipio de Mondomo, Cauca, cuando se desarrollaba la minga indígena en la vía panamericana.

2.2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

2.3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

2.4.- De otra parte, 2.4.- Con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar

la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

2.5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

2.6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co,* en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 2.6 de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación las pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del parágrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor MARTIN GUSTAVO CARMONA PERAFAN portador de la Tarjeta Profesional No. 162.661 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
613e77053163693e04152ba8916d37bb490d158c4e940573a276feb16a1abb7e
Documento generado en 03/09/2021 08:40:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210007800
Demandante	LEIDER MENDEZ VARGAS
Demandado	INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	Nº 974

1.- La orden de corrección y su cumplimiento

Con auto Interlocutorio Nº 749 del 8 de julio de 2021, se ordenó la corrección de la demanda en relación con el traslado que debe surtir la parte demandante a la totalidad de las entidades que integren la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Mediante escrito allegado el 21 de julio de 2021, la parte actora presenta escrito de corrección de demanda, acreditante el envío de la demanda y sus anexos a las entidades que constituyen la parte demandada del presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar la admisión de la demanda.

2.- La admisión de la demanda

2.1.- El demandante LEIDER MENDEZ VARGAS a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA para que declare la nulidad de acto administrativo del 20 de noviembre de 2020 contenido en la comunicación de adjudicación de la invitación N° 007 de 2020, al consorcio licorera 2020, cuyo objeto era la realización de reparaciones locativas por el sistema de precios unitarios fijos sin formula de reajuste, para la ejecución de las actividades de mantenimiento de la planta física, no estructurales de los edificios que componen el área construida de la Industria Licorera del Cauca, publicado en el Secop II del 20 de noviembre de 2020.

2.2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

2.3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

2.4.- De otra parte, 2.4.- Con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

2.5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

2.6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co,* en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s) y el Ministerio Público, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 2.6 de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del parágrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar a la Doctora MARLEN BIBIANA ROSAS BELALCAZAR portador de la Tarjeta Profesional No. 179.406 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

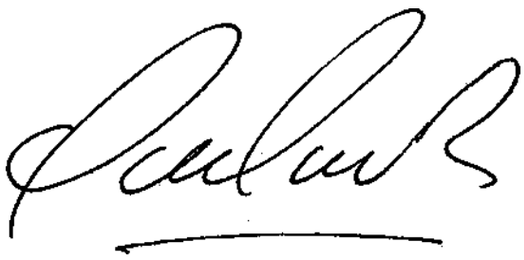

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
665c39b64aa5ba6df07886b235ff0129cb0ab5e71ae9827903f1693b9792d05e
Documento generado en 03/09/2021 08:40:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210008000
Demandante	JOSÉ ORLANDO MUÑOZ ARIAS
Demandado	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	Nº 976

1.- La orden de corrección y su cumplimiento

Con auto Interlocutorio Nº 751 del 8 de julio de 2021, se ordenó la corrección de la demanda en relación con el traslado que debe surtir la parte demandante a la totalidad de las entidades que integren la parte demandada, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Mediante escrito allegado el 22 de julio de 2021, la parte actora presenta escrito de corrección de demanda, acreditante el envío de la demanda y sus anexos a las entidades que constituyen la parte demandada del presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar la admisión de la demanda.

2.- La admisión de la demanda

2.1.- El demandante JOSÉ ORLANDO MUÑOZ ARIAS a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA para que declare la nulidad parcial de la resolución N° 09420 del 21 de noviembre de 2016, de la resolución N° 09484 del 26 de diciembre de 2016, del acto ficto negativo generado por la no resolución de recurso de reposición en subsidio apelación radicado en contra de los actos administrativos mencionados, con los cuales se reconoce y ordena el pago de cesantías parciales y definitivas aplicar régimen retroactivo.

2.2.- De acuerdo con la naturaleza del asunto, la estimación de la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, es competente este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

2.3.- Además, por estar formalmente ajustada los requerimientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 161-1 y 162 a 166, entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad, la designación de las partes y sus representantes, el lugar de su ubicación para notificaciones, precisión y claridad de los hechos y de las pretensiones, oportunidad en su presentación, la demanda es admisible.

2.4.- De otra parte, 2.4.- Con ocasión de la pandemia por el covid-19, y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar

la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, para luego ser expedida la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para privilegiar entre otras cosas el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Y de manera reciente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar el servicio de la administración de justicia en los despachos judiciales del País, en el cual se establece la continuidad de las medidas de la atención judicial virtual.

2.5.- Consagran en su integridad estas normas, disposiciones precisas sobre el uso de las TIC para fines de notificaciones electrónicas, agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios, trabajo en casa, audiencias virtuales, y todas aquellas concordantes y necesarias para garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar el contagio tanto de los servidores judiciales y sus familias, como de los usuarios del servicio, equipos de trabajo y sus familias.

2.6.- En tal virtud, y con fines de garantizar los principios de la función judicial y los señalados en las normas de Emergencia Sanitaria, la notificación de la presente providencia se realizará en los siguientes términos:

- La notificación de la admisión de la demanda se surtirá a través de los correos electrónicos para notificaciones de las entidades y personas demandadas, sin remisión física del traslado a través del correo oficial 4-72.
- Para el efecto, se enviará a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, únicamente el auto admisorio y la demanda, dado que la demanda y sus anexos debió ser enviada previamente a la parte contraria.
- La (s) parte demandada (s), el Ministerio Público, y la Agencia Nacional, realizarán la contestación de la demanda, e intervención en el proceso, respectivamente, en los términos del CPACA, debidamente escaneada y organizada, exclusivamente a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co,* en formato PDF, y en igual forma y por el mismo medio allegarán con su escrito todos los anexos y pruebas que pretenda hacer valer, con el respectivo traslado a las partes.
- La parte demandante, en caso de solicitar prueba testimonial y/o pericial, con la demanda, o a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, APORTARÁ las direcciones electrónicas de los testigos y del perito, con fines de ser convocados oportunamente a la audiencia de pruebas que se surtirá de manera virtual.
- En el mismo sentido, LA PARTE DEMANDADA, en caso de solicitar declaración de parte y dictamen pericial, aportará con la contestación los correos electrónicos de los testigos.
- No se requerirá consignación de gastos del proceso, en tanto la notificación al demandado (s) se surtirá en la forma indicada anteriormente.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la DEMANDA, y NOTIFICAR PERSONALMENTE su admisión, a la DEPARTAMENTO DEL CAUCA, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Surtida la notificación, disponen la (s) parte (s) demandada (s), el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de un término de treinta (30) días para contestar la demanda al tenor del artículo 199 del CPACA (Modificado Ley 2080 de 2021), que empezarán a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación, a través del mensaje al buzón electrónico.

Para el efecto la (s) parte (s) demandada (s), y demás, realizarán su intervención en el proceso, en los precisos términos del numeral 2.6 de la parte considerativa.

CUARTO.- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad DEBERÁ allegar con la contestación COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y demás pruebas que se encuentren en su poder, en medio digital y en formato PDF.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley. (Inciso 1º del parágrafo 1 del artículo 175 CPACA.).

QUINTO.- La parte demandante en el término de diez (10) días dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º de la parte considerativa, en lo que corresponda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor AUGUSTO TORREJANO FERNÁNDEZ portador de la Tarjeta Profesional No. 126.730 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb867e14e3dd624ff06090fe77c78d664f60298649c08bba6fb9e52cd0c61b57
Documento generado en 03/09/2021 08:40:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210008600
Demandante	VÍCTOR ORDOÑEZ Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	Nº 970

La admisión de la demanda

Los señores VÍCTOR ORDOÑEZ Y OTROS a través de apoderado judicial, formula demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC para que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios causados al señor VÍCTOR ORDOÑEZ por las lesiones sufridas el 21 de septiembre de 2019, durante su privación de la libertad en el Establecimiento Carcelario de la Ciudad de Popayán.

Revisada la demanda se observa que adolece de algunas deficiencias susceptibles de corrección, que a continuación se relacionan:

Omisión Requisitos numeral 8 articulo 162 del CPACA.

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, referente a los requisitos de admisión de demanda, dispone lo siguiente:

> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*
> .

De la citada norma se colige la existencia del deber del demandante y su apoderado de suministrar las direcciones de correos electrónico de todas las partes, testigos, incluyendo los suyos, así mismo, se debe aportar constancia o documento que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, condiciones que después de revisado el libelo de la demanda, se incumplen, por lo tanto, debe inadmitirse la demanda para la subsanación de lo mencionado.

Al respecto el consejo de estado en pronunciamiento de ponente del 1° de julio de 2021, la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, Radicación número: 11001-03-25-000-2021-00232-00(1424-21), Consejero ponente: William Hernández Gómez, recordó que la demanda debía inadmitirse si no se cumple con el requisito de enviar simultáneamente a su presentación, copia de esta y de sus anexos a las entidades

demandadas, exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, así mismo, hizo menciona las excepciones de este requisito, en dicha providencia se dijo lo siguiente:

> *Revisado el escrito de la demanda, se encuentra que el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en única instancia de conformidad con el artículo 149, numeral 1, del CPACA. No obstante, aquella se inadmitirá porque no se cumplió con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de esta y de sus anexos a las entidades demandadas, exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que al regular lo relativo al contenido de la demanda(…)Frente a la hipótesis que permite exceptuar el requisito estudiado cuando «se soliciten medidas cautelares previas» es importante anotar que en el CPACA no están definidas esta clase de medidas (tampoco en el CGP), pues el artículo 230 de ese código solo señala que estas pueden ser «preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión». No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele. En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele*

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 del 2011 se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo cual debe efectuar las correcciones mencionadas en el aparte considerativas de esta providencia.

SEGUNDO: Para el efecto se le concede un término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2606256a2823fe74bcbce5304c6fa5f612799f5bd3fcd2e708b92a85d4f6ef28
Documento generado en 03/09/2021 08:40:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	19001333300500201700041 00
Demandante	JHON HENRY ORTIZ QUINTERO Y OTROS
Demandado	INPEC
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 992

ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

CONSIDERACIONES

1. El 30 de noviembre de 2020 se profirió la sentencia N° 219, frente a la cual las partes demandante y demandada interpusieron recurso de apelación.

2. Por medio del auto N° 88 del 29 de enero de 2021 se concedió el recurso de apelación interpuesto por las partes y se ordenó remitir el asunto al Tribunal Administrativo del Cauca, atendiendo las disposiciones del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

3. Mediante providencia del 21 de junio del presente año, allegado el 15 de julio, el Tribunal Administrativo del Cauca consideró que frente a los recursos que se interpusieron antes de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, debía aplicarse la norma vigente para ese entonces, es decir, el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y por lo tanto resolvió:

> *"DEVOLVER el asunto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán para que surta el trámite De la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de CPACA "*

2. Por lo anterior, es del caso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de manera virtual, teniendo en cuenta que la sentencia fue de carácter condenatorio.

3. Para el efecto, por virtud de los artículos 2º, 3º, 5º, 7º del Decreto 806 de 2020 y 14, 21, 23, 26, 28, 31 y 32 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, deberán previamente los apoderados de las partes realizar las siguientes actuaciones:

- Actualización de los datos en la página WEB de la Rama Judicial dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura (https://sirna.ramajudicial.gov.co), en especial lo relacionado con la inscripción y registro del correo electrónico personal destinado a notificaciones, que servirá de base para surtir toda clase de notificaciones, así como de la programación técnica de audiencias virtuales, asignación de enlaces para el acceso, y la previa invitación en la fecha dispuesta. En contrario, podrá el Despacho enviar las notificaciones personales al correo electrónico reportado con la demanda y la contestación.

- Envío, PREVIO A LA AUDIENCIA, de preferencia en FORMATO PDF y debidamente suscritos, de memoriales, recursos, poderes de sustitución con sus anexos, y de toda clase de peticiones pertinentes, exclusivamente a TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el evento que al momento y en el transcurso de la audiencia haya necesidad de anexar memorial o solicitudes, serán enviados y recepcionados a través del correo electrónico del Juzgado.

- Ante la imposibilidad transitoria de digitalización del expediente dada la falta de recursos técnicos y humanos, y por así permitirlo el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, en virtud del deber de colaboración, las copias de algunas piezas procesales que se requieran y no hayan sido obtenidas en fechas anteriores a la declaratoria de Emergencia Nacional, podrán ser solicitadas por el interesado, al menos con tres (3) días de anticipación, a través de memorial dirigido al citado correo electrónico.

- Por mandato del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, los apoderados procurarán su asistencia oportuna, personal y puntual a la audiencia, a través del medio tecnológico LIFESIZE al cual podrá acceder mediante la invitación respectiva, audiencia que en todo caso se sujetará a las disposiciones del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA en providencia del 21 de junio de 2021.

SEGUNDO: Se fija como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE CONCILIACION VIRTUAL, el día CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.)

TRCERO: Para la realización de la AUDIENCIA DE CONCILIACION los señores apoderados de las partes deberán adelantar las actuaciones consignadas en el numeral tercero (3) de la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: La presente providencia se notifica en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

abogadosdv@hotmail.com
demandas.roccidente@inpec.gov.co
conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co
nanlopezr@hotmail.com
nlopez@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas

Juez Circuito

005

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Expediente	19001333300500201700041 00
Demandante	JHON HENRY ORTIZ QUINTERO Y OTROS
Demandado	INPEC
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea75b83c396f32d760699c424c835c1238cce41dde46beaa963b10e83fdc0db8

Documento generado en 03/09/2021 04:36:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563 Email:
j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente: 190013333005 2017 0019800
Demandante: ROSA ELVIRA TORRES Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 993

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; y a los Acuerdo PCSDJ-11567 y 11581 de junio de 2020 a través del cual los se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito remitido el 21 de julio de 2021, presentó y sustentó recurso de apelación, en contra de la sentencia N° 121 del 19 de julio de 2021 notificada el mismo día, proferida en el trámite del presente asunto. Y como quiera que fue presentado y sustentado oportunamente, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme al artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Mediante Auto OP-26 de 21 de julio de 2020, suscrito por el Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca, doctor CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ, se llegó a acuerdo, con respecto al reparto de los recursos, en los siguientes términos:

> *"se acordó aceptar la propuesta de "autorizar el envío a la Oficina Judicial del auto por el cual se concede la impugnación y el oficio remisorio, para su correspondiente reparto por medio digital y una vez asignado, el Tribunal Administrativo autorice su recibo de manera directa en forma física, previo cumplimiento del proceso de desinfección que señale la DESAJ"*

Conforme lo anterior, el presente auto con su respectivo oficio será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado contra la Sentencia de primera instancia N° 121 del 19 de julio de 2021, por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente, conforme lo acordado en Auto PO-26 de 21 de julio de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

marcela@larrarteabogados.co
oficinacali@larrarteabogados.co
abogadopopayan@gmail.com
jhgomez05@gmail.com
oficinapopayan@larrarteabogados.co
decau.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo

Expediente: 190013333005 2017 0019800
Demandante: ROSA ELVIRA TORRES Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f00892830493c26004437a8c89582e5a46508d4b2f8bf8684d863fce925fe6c
Documento generado en 03/09/2021 04:36:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	19001333300500201700318 00
Demandante	BETTY QUIÑONES OSPINA Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 994

ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

CONSIDERACIONES

1. El 24 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, en que se saneó la etapa procesal surtida hasta el momento, se corrió traslado de las pruebas documentales allegadas, se recepcionó interrogatorio de parte, y se negó la solicitud de la parte demandante, de hacer comparecer a los peritos del Instituto de Medicina Legal y de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para contradecir los dictámenes emitidos; frente a esta decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo y remitidas las piezas procesales necesarias al Tribunal Administrativo del Cauca para que lo resolviera.

Mediante providencia del 22 de julio de 2021, allegada al despacho el 03 de agosto del presente año, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió revocar el recurso de apelación impetrado, ordenando convocar *"a una audiencia a los peritos tanto de la Junta médica Laboral como del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que dictaminaron sobre las lesiones del joven Yersi Silva Quiñonez, a efecto de que se lleve a cabo la sustentación y contradicción de los dictámenes periciales, y de ese modo el Juzgado garantice a las partes su derecho de contradicción"*.

2. Por lo anterior, es del caso fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas de manera virtual, a efectos de revisar las pruebas documentales allegadas al proceso, y para realizar la contradicción de los dictámenes expedidos por el Instituto de Medicina Legal y de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

En ese sentido, se citará a la señora CLAUDIA PATRICIA HURTADO GARZON en su calidad de PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE del Instituto Nacional de Medicina

Legal y Ciencias Forenses, quien realizó el Informe Pericial de Clínica Forense N° UBCALI-DSVLLC-11232-2019 del 06 de agosto de 2019.

De la misma manera, se citará a MARIA ISABEL AGREDO CURE, JANNETH BIBIANA ENRIQUEZ VILLAREAL y JONATHAN ANDRES ARIAS ARISTIZABAL, como oficiales de sanidad de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, quienes expidieron la Junta Médico Laboral N° 102474 del 06 de septiembre de 2018.

3. Para el efecto, por virtud de los artículos 2º, 3º, 5º, 7º del Decreto 806 de 2020 y 14, 21, 23, 26, 28, 31 y 32 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, deberán previamente los apoderados de las partes realizar las siguientes actuaciones:

- Actualización de los datos en la página WEB de la Rama Judicial dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura (https://sirna.ramajudicial.gov.co), en especial lo relacionado con la inscripción y registro del correo electrónico personal destinado a notificaciones, que servirá de base para surtir toda clase de notificaciones, así como de la programación técnica de audiencias virtuales, asignación de enlaces para el acceso, y la previa invitación en la fecha dispuesta. En contrario, podrá el Despacho enviar las notificaciones personales al correo electrónico reportado con la demanda y la contestación.

- Envío, PREVIO A LA AUDIENCIA, de preferencia en FORMATO PDF y debidamente suscritos, de memoriales, recursos, poderes de sustitución con sus anexos, y de toda clase de peticiones pertinentes, exclusivamente a TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el evento que al momento y en el transcurso de la audiencia haya necesidad de anexar memorial o solicitudes, serán enviados y recepcionados a través del correo electrónico del Juzgado.

- Ante la imposibilidad transitoria de digitalización del expediente dada la falta de recursos técnicos y humanos, y por así permitirlo el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, en virtud del deber de colaboración, las copias de algunas piezas procesales que se requieran y no hayan sido obtenidas en fechas anteriores a la declaratoria de Emergencia Nacional, podrán ser solicitadas por el interesado, al menos con tres (3) días de anticipación, a través de memorial dirigido al citado correo electrónico.

- Por mandato del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, los apoderados procurarán su asistencia oportuna, personal y puntual a la audiencia, a través del medio tecnológico LIFESIZE al cual podrá acceder mediante la invitación respectiva, audiencia que en todo caso se sujetará a las disposiciones del artículo 180 del CPACA.

- En caso de solicitarse pruebas para declaraciones, los apoderados deberán suministrar en la audiencia del correo electrónico de los testigos.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA en providencia del 22 de julio de 2021

SEGUNDO: Se fija como fecha para la realización de la CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL, el día VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)

TRCERO: Para la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS los señores apoderados de las partes deberán adelantar las actuaciones consignadas en el numeral tercero (3) de la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: La presente providencia se notifica en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

QUINTO: CITAR a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BASICA CALI, a la señora CLAUDIA PATRICIA HURTADO GARZON en su calidad de Profesional Especializado Forense, para el VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.) a fin de surtir la contradicción del Informe Pericial de Clínica Forense N° UBCALI-DSVLLC-11232-2019 del 06 de agosto de 2019.

Igualmente se requerirá a la entidad para que se sirva informar el correo personal de la señora CLAUDIA PATRICIA HURTADO GARZON y poder remitirle la correspondiente citación.

SEXTO: CITAR a través de la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, a los Oficiales de Sanidad, MARIA ISABEL AGREDO CURE, JANNETH BIBIANA ENRIQUEZ VILLAREAL y JONATHAN ANDRES ARIAS ARISTIZABAL, para el VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a partir de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.) a fin de surtir la contradicción de la Junta Médico Laboral N° 102474 del 06 de septiembre de 2018.

Igualmente se requerirá a la entidad para que se sirva informar el correo personal de MARIA ISABEL AGREDO CURE, JANNETH BIBIANA ENRIQUEZ VILLAREAL y JONATHAN ANDRES ARIAS ARISTIZABAL y poder remitirles la correspondiente citación.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

feyego@yahoo.com
fernandoyepesgomez@consorciojuridicodeloccidente.com
henry-byron@outlook.es
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
maiamayam@gmail.com
nanlopezr@hotmail.com
nlopez@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Expediente	19001333300500201700318 00
Demandante	BETTY QUIÑONES OSPINA Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

Gloria Milena Paredes Rojas

Juez Circuito

005

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
71967fd9d0926d0e169aff5dcf35879d479fc71d06b395cfe59a28e1f61ac768

Documento generado en 03/09/2021 04:35:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563 Email:
j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente: 190013333005 2018 0004100
Demandante: JEFFERSON CAICEDO RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 995

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; y a los Acuerdo PCSDJ-11567 y 11581 de junio de 2020 a través del cual los se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito remitido el 05 de agosto de 2021, presentó y sustentó recurso de apelación, en contra de la sentencia N° 126 del 23 de julio de 2021 notificada el mismo día, proferida en el trámite del presente asunto. Y como quiera que fue presentado y sustentado oportunamente, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme al artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Mediante Auto OP-26 de 21 de julio de 2020, suscrito por el Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca, doctor CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ, se llegó a acuerdo, con respecto al reparto de los recursos, en los siguientes términos:

> *"se acordó aceptar la propuesta de "autorizar el envío a la Oficina Judicial del auto por el cual se concede la impugnación y el oficio remisorio, para su correspondiente reparto por medio digital y una vez asignado, el Tribunal Administrativo autorice su recibo de manera directa en forma física, previo cumplimiento del proceso de desinfección que señale la DESAJ"*

Conforme lo anterior, el presente auto con su respectivo oficio será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado contra la Sentencia de primera instancia N° 126 del 23 de julio de 2021, por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente, conforme lo acordado en Auto PO-26 de 21 de julio de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

fabioarturoandrade@hotmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
alberto.munoz@fiscalia.gov.co
dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Expediente:	190013333005 2018 0004100
Demandante:	JEFFERSON CAICEDO RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado:	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e20f562625eef69761cf7d608693de9d63b81f139aa89f009281183b824b4b86
Documento generado en 03/09/2021 04:35:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	19001333300500201800069 00
Demandante	JAIME SANDOVAL CRUZ
Demandado	ICBF
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 996

ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- Al renovarse los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, corresponde programar la fecha más cercana posible para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, de acuerdo con la agenda del Despacho, que se realizará de MANERA VIRTUAL al tenor de los artículos 7º del Decreto 806 de 2020 y 23 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, a través de la PLATAFORMA LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.- Para el efecto, por virtud de los artículos 2º, 3º, 5º, 7º del Decreto 806 de 2020 y 14, 21, 23, 26, 28, 31 y 32 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, deberán previamente los apoderados de las partes realizar las siguientes actuaciones:

- Actualización de los datos en la página WEB de la Rama Judicial dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura (https://sirna.ramajudicial.gov.co), en especial lo relacionado con la inscripción y registro del correo electrónico personal destinado a notificaciones, que servirá de base para surtir toda clase de notificaciones, así como de la programación técnica de audiencias virtuales, asignación de enlaces para el acceso, y la previa invitación en la fecha dispuesta. En contrario, podrá el Despacho enviar las notificaciones personales al correo electrónico reportado con la demanda y la contestación.

- Envío, PREVIO A LA AUDIENCIA, de preferencia en FORMATO PDF y debidamente suscritos, de memoriales, recursos, poderes de sustitución con sus anexos, y de toda clase de peticiones pertinentes, exclusivamente a TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el evento que al momento y en el transcurso de la audiencia haya necesidad de anexar memorial o solicitudes, serán enviados y recepcionados a través del correo electrónico del Juzgado.

- Ante la imposibilidad transitoria de digitalización del expediente dada la falta de recursos técnicos y humanos, y por así permitirlo el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, en virtud del deber de colaboración, las copias de algunas piezas procesales que se requieran y no hayan sido obtenidas en fechas anteriores a la declaratoria de Emergencia Nacional, podrán ser solicitadas por el interesado, al menos con tres (3) días de anticipación, a través de memorial dirigido al citado correo electrónico.

- Por mandato del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, los apoderados procurarán su asistencia oportuna, personal y puntual a la audiencia, a través del medio tecnológico LIFESIZE al cual podrá acceder mediante la invitación respectiva, audiencia que en todo caso se sujetará a las disposiciones del artículo 180 del CPACA.

- En caso de solicitarse pruebas para declaraciones, los apoderados deberán suministrar en la audiencia del correo electrónico de los testigos.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Se fija como fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, el día VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)

SEGUNDO. Para la realización de la AUDIENCIA INICIAL los señores apoderados de las partes deberán adelantar las actuaciones consignadas en el numeral tercero (3) de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La presente providencia se notifica en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder del abogado JOAN SEBASTIAN MARQUEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.879.565 y tarjeta profesional N° 157.227 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del ICBF.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.431.353 y tarjeta profesional N°

148.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del ICBF, como apoderada judicial del ICBF.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada JACQUELINE ROMERO ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.167.229 y tarjeta profesional N° 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, coma apoderada del llamado en garantía, SEGUROS GENERALES DEL ESTADO S.A.

SEPTIMO: Requerir a la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DEL BIENESTAR FAMILIAR DE LA VEREDA PITAL CERRO ALTO DEL MUNICIPIO DE CALDONO CAUCA, para que se sirva designar apoderado judicial en el presente asunto.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

rooseveltsotelo@gmail.com
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
maria.bucheli@icbf.gov.co
jromeroe@live.com
firmadeabogadosjr@gmail.com
vargasjumbeaida@hotmail.com
nanlopezr@hotmail.com
nlopez@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Expediente	19001333300500201800069 00
Demandante	JAIME SANDOVAL CRUZ
Demandado	ICBF
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

Gloria Milena Paredes Rojas

Juez Circuito

005

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ab6c102df09693312f5a42da03b93e5351fa4e9940028adae3584f3794439d1

Documento generado en 03/09/2021 04:35:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	19001333300500201800126 00
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	LIGIA NURY YULE ZAPE
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 997

ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- Al renovarse los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, corresponde programar la fecha más cercana posible para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, de acuerdo con la agenda del Despacho, que se realizará de MANERA VIRTUAL al tenor de los artículos 7º del Decreto 806 de 2020 y 23 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, a través de la PLATAFORMA LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.- Para el efecto, por virtud de los artículos 2º, 3º, 5º, 7º del Decreto 806 de 2020 y 14, 21, 23, 26, 28, 31 y 32 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, deberán previamente los apoderados de las partes realizar las siguientes actuaciones:

- Actualización de los datos en la página WEB de la Rama Judicial dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura (https://sirna.ramajudicial.gov.co), en especial lo relacionado con la inscripción y registro del correo electrónico personal destinado a notificaciones, que servirá de base para surtir toda clase de notificaciones, así como de la programación técnica de audiencias virtuales, asignación de enlaces para el acceso, y la previa invitación en la fecha dispuesta. En contrario, podrá el Despacho enviar las notificaciones personales al correo electrónico reportado con la demanda y la contestación.

- Envío, PREVIO A LA AUDIENCIA, de preferencia en FORMATO PDF y debidamente suscritos, de memoriales, recursos, poderes de sustitución con sus anexos, y de toda clase de peticiones pertinentes, exclusivamente a TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el evento que al momento y en el transcurso de la audiencia haya necesidad de anexar memorial o solicitudes, serán enviados y recepcionados a través del correo electrónico del Juzgado.

- Ante la imposibilidad transitoria de digitalización del expediente dada la falta de recursos técnicos y humanos, y por así permitirlo el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, en virtud del deber de colaboración, las copias de algunas piezas procesales que se requieran y no hayan sido obtenidas en fechas anteriores a la declaratoria de Emergencia Nacional, podrán ser solicitadas por el interesado, al menos con tres (3) días de anticipación, a través de memorial dirigido al citado correo electrónico.

- Por mandato del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, los apoderados procurarán su asistencia oportuna, personal y puntual a la audiencia, a través del medio tecnológico LIFESIZE al cual podrá acceder mediante la invitación respectiva, audiencia que en todo caso se sujetará a las disposiciones del artículo 180 del CPACA.

- En caso de solicitarse pruebas para declaraciones, los apoderados deberán suministrar en la audiencia del correo electrónico de los testigos.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Se fija como fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, el día VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.)

SEGUNDO. Para la realización de la AUDIENCIA INICIAL los señores apoderados de las partes deberán adelantar las actuaciones consignadas en el numeral tercero (3) de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La presente providencia se notifica en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado ORLANDO BANGUERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.479.377 y tarjeta profesional N° 77.964 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora LIGIA NURY YULE ZAPE.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.709.957 y tarjeta profesional N° 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de COLPENSIONES. Asimismo, al abogado DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.479.377 y tarjeta profesional N° 77.964 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de COLPENSIONES.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
orlandob.@hotmail.com
nanlopezr@hotmail.com
nlopez@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas

Juez Circuito

005

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Expediente	19001333300500201800126 00
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	LIGIA NURY YULE ZAPE
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5268782e2b7180dde3d589fb1d59d1686a6c1a762f7b19613781b598e965bb7a

Documento generado en 03/09/2021 04:36:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563 Email:
j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente: 190013333005 2018 0020200
Demandante: DENIS CHAGUENDO CALAMBAS Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 998

El apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación solicitó en el escrito de contestación de la demanda, la acumulación del proceso de la referencia con el proceso de reparación directa identificado con radicado N° 19001333300620170034000 que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, indicando que tienen idéntico problema jurídico, similitud de pretensiones no excluyentes entre sí, los mismos hechos que suscitaron el proceso penal, además igual apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, por medio del auto interlocutorio N° 755 del 08 de julio de 2021, se ofició al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán para que certificara el estado del mencionado proceso y remitiera copia del escrito de demanda, pero hasta la fecha no se ha recibido respuesta.

Así las cosas, y a efectos de dar celeridad al presente asunto, se requerirá nuevamente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán para que se sirva certificar la información solicitada.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR NUEVAMENTE al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, para que certifique el estado del proceso de reparación directa identificado con radicado N° 19001333300620170034000 y remita copia del escrito de demanda.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

abogados7625@yahoo.es
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
alberto.munoz@fiscalia.gov.co
dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDE ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bdd93d93e8830920d1200ec9fe6fa37aa62a44fd206d4bc155749f6d6f52923e
Documento generado en 03/09/2021 04:36:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563 Email:
j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez:	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente	190013333005 - 2018 00230 00
Demandante	JOSE EDER SOLARTE HENAO Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 999

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; y a los Acuerdo PCSDJ-11567 y 11581 de junio de 2020 a través del cual los se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito remitido el 11 de agosto de 2021, presentó y sustentó recurso de apelación, en contra de la sentencia N° 130 del 28 de julio de 2021 notificada el mismo día, proferida en el trámite del presente asunto. Y como quiera que fue presentado y sustentado oportunamente, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme al artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Mediante Auto OP-26 de 21 de julio de 2020, suscrito por el Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca, doctor CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ, se llegó a acuerdo, con respecto al reparto de los recursos, en los siguientes términos:

> *"se acordó aceptar la propuesta de "autorizar el envío a la Oficina Judicial del auto por el cual se concede la impugnación y el oficio remisorio, para su correspondiente reparto por medio digital y una vez asignado, el Tribunal Administrativo autorice su recibo de manera directa en forma física, previo cumplimiento del proceso de desinfección que señale la DESAJ"*

Conforme lo anterior, el presente auto con su respectivo oficio será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado contra la Sentencia de primera instancia N° 130 del 28 de julio de 2021, por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente, conforme lo acordado en Auto PO-26 de 21 de julio de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

xianmoreno@hotmail.com
demandas.roccidente@inpec.gov.co
conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Expediente	190013333005 - 2018 00230 00
Demandante	JOSE EDER SOLARTE HENAO Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f05ef1b10c700bafea33a889b55d6f7b021cbf7e71434a350c4aa4e16cd43fe
Documento generado en 03/09/2021 04:36:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563 Email:
j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente: 190013333005 2019 0024900
Demandante: DALIS VICTORIA GAONA ZUÑIGA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1000

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; y a los Acuerdo PCSDJ-11567 y 11581 de junio de 2020 a través del cual los se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito remitido el 11 de agosto de 2021, presentó y sustentó recurso de apelación, en contra de la sentencia N° 129 del 28 de julio de 2021 notificada el mismo día, proferida en el trámite del presente asunto. Y como quiera que fue presentado y sustentado oportunamente, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme al artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Mediante Auto OP-26 de 21 de julio de 2020, suscrito por el Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca, doctor CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ, se llegó a acuerdo, con respecto al reparto de los recursos, en los siguientes términos:

> *"se acordó aceptar la propuesta de "autorizar el envío a la Oficina Judicial del auto por el cual se concede la impugnación y el oficio remisorio, para su correspondiente reparto por medio digital y una vez asignado, el Tribunal Administrativo autorice su recibo de manera directa en forma física, previo cumplimiento del proceso de desinfección que señale la DESAJ"*

Conforme lo anterior, el presente auto con su respectivo oficio será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado contra la Sentencia de primera instancia N° 129 del 28 de julio de 2021, por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente, conforme lo acordado en Auto PO-26 de 21 de julio de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

abogados@accionlegal.com.co
juridica.educacion@cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29aa489c06ec70229f441c5bcd397362517afcc5b21891dcaf54de5d4f66250a
Documento generado en 03/09/2021 04:36:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**190013333005 – 2021 00009 00**
Demandante	**DHASMAR GAVIRIA Y OTROS**
Demandado	**INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS**
Medio de Control	**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Interlocutorio N° 950

El apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS en escrito independiente, solicita llamamiento en garantía a la SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. MAFRE - COLOMBIA.

El apoderado del AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI en escrito independiente, solicita llamamiento en garantía a ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.

El apoderado del AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI en escrito independiente, solicita llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT No. 860002400-2.

Consideraciones

- REGIMEN LEGAL DEL LLAMAMIENTO

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) prevé la figura del llamamiento en garantía, en favor de quien tenga un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación o reembolso del pago a que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, así mismo regula los requisitos para formular tal pretensión. Finalmente, que la persona llamada en garantía podrá a su vez pedir la citación de un tercero, en los términos que el demandante o demandado.

> *"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> 1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Y por su parte el Código General del Proceso al respecto estipula:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

- PRECEDENTES SOBRE EL LLAMAMIENTO

Respecto al llamamiento en garantía, el H. Tribunal Administrativo del Cauca, en decisión de segunda instancia del 26 de agosto de 2019, magistrado ponente doctor NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, señaló lo siguiente:

"De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma, permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de un tercero reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.

Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga.

Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado, bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico, para que este elemento se tenga suplido."

- LOS FUNDAMENTOS DE LA PETICION

El Llamamiento en Garantía a SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. MAFRE - COLOMBIA.

Manifiesta el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, que la entidad suscribió la póliza de seguro de responsabilidad Civil extracontractual N° 2201217017756, con SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. MAFRE – COLOMBIA el 25 de mayo de 2018, que tuvo vigencia entre el 1º de agosto de 2018 hasta el 16 de diciembre de 2018, con el objeto de amparar la posible responsabilidad civil extracontractual del asegurado, que anexa y en la que se constata su vigencia a la fecha de ocurrencia de los hechos (24 de noviembre de 2018), por lo que le asiste el derecho legal y contractual para llamar en garantía a la aseguradora, y así es del caso admitirlo.

El Llamamiento en Garantía efectuado por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI a, ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.

Manifiesta el apoderado de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, que para el caso concreto, suscribió Contrato de Concesión 012 de 2015 con ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., el cual aporta, vigente para la época de los hechos en su cláusula 4.5 se pacta lo siguiente:

> *(h) Organizar y realizar los trabajos de tal forma que los procedimientos utilizados cumplan con las disposiciones ambientales aplicables. Cualquier contravención a la Ley Aplicable en materia ambiental será responsabilidad del Concesionario. El Interventor o la ANI podrán ordenar la modificación de procedimientos o la suspensión de los trabajos, por esta causa, sin que ello implique ampliación de los plazos contractuales ni genere compensación alguna a favor del Concesionario.*
>
> *(i) Evitar la imposición de multas a la ANI por incumplimiento imputable al Concesionario de las disposiciones ambientales y/o de gestión social y/o cualquier otra Ley Aplicable al Proyecto, y en caso de presentarse alguna sanción, multa o indemnización a cargo de la ANI como consecuencia del incumplimiento del Concesionario deberá mantener indemne a la ANI por cualquiera de estos conceptos. (se subraya)*

Por lo anterior, se considera pertinente declarar la procedencia del llamamiento realizado en vista de la acreditación de la existencia de una relación contractual con la entidad.

El Llamamiento en Garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT No. 860002400-2.

Manifiesta el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, suscribió la póliza de seguro de responsabilidad Civil extracontractual N° 1007462, con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT No. 860002400-2, siendo expedida el 15 de mayo de 2018, cuya vigencia va desde el 20 de mayo de 2018, hasta el 22 de abril de 2019, con el objeto de amparar la posible responsabilidad civil extracontractual del asegurado, que aporta, y en la que se constata su vigencia a la fecha de los hechos (24 de noviembre de 2018), por lo que se accederá a la petición.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- ADMÍTASE el Llamamiento en Garantía efectuado por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, a, SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. MAFRE - COLOMBIA, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- ADMÍTASE el Llamamiento en Garantía efectuado por el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, a, ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., conforme lo expuesto.

TERCERO.- ADMÍTASE el Llamamiento en Garantía efectuado por el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, a, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT No. 860002400-2, conforme lo expuesto.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a los llamados en garantía: SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. MAFRE - COLOMBIA, ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT No. 860002400-2 de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, que a su vez remite la aplicación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al

buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, solicitud y anexos de llamamiento en garantía, la demanda y sus anexos.

QUINTO. – Los llamados en garantía disponen de quince (15) días para responder el llamamiento, y podrán a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberán acreditar la prueba de su representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

djm

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90ae704321d3b764a5c1c0fe324ad44ccba1e23f01ea82222d59758e09258b3a
Documento generado en 03/09/2021 08:40:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**190013333005 – 2021 00016 00**
Demandante	**NIVIA CECILIA LÓPEZ DE MEDINA Y OTROS**
Demandado	**HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA Y OTROS**
Medio de Control	**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Interlocutorio N° 951

El apoderado del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. en escrito independiente, manifiesta que llama en garantía al SINDICATO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA", y a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT No. 860002400-2.

Consideraciones

- REGIMEN LEGAL DEL LLAMAMIENTO

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) prevé la figura del llamamiento en garantía, en favor de quien tenga un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación o reembolso del pago a que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, así mismo regula los requisitos para formular tal pretensión. Finalmente, que la persona llamada en garantía podrá a su vez pedir la citación de un tercero, en los términos que el demandante o demandado.

> *"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado*

recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Y por su parte el Código General del Proceso al respecto estipula:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

- PRECEDENTES SOBRE EL LLAMAMIENTO

Respecto al llamamiento en garantía, el H. Tribunal Administrativo del Cauca, en decisión de segunda instancia del 26 de agosto de 2019, magistrado ponente doctor NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, señaló lo siguiente:

"De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma, permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de un tercero reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.

Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga.

Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado, bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico, para que este elemento se tenga suplido."

- LOS FUNDAMENTOS DE LA PETICION

Al INDICATO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA".

Manifiesta el apoderado de HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., que para el caso concreto, suscribió el contrato No. 122 del 16 de febrero de 2018 con SINDICATO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA", el cual aporta, vigente para la época de los hechos, con la siguiente cláusula:

"EL CONTRATISTA" deberá mantener al HOSPITAL, a sus representantes y asesores indemnes y libres de todo reclamo, demanda, litigio, acción judicial, reivindicación de cualquier especie y naturaleza que se encargue o pueda establecerse contra el HOSPITAL por causa o u omisión del CONTRATISTA, en relación con el objeto del presente contrato."

Por lo anterior, al afirmase y presentarse prueba del derecho contractual para formular el llamamiento, se accederá a la petición de vinculación.

A la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT No. 860002400-2.

Manifiesta el apoderado de la HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., suscribió la póliza de seguro de responsabilidad Civil extracontractual N° 1003898, con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT No. 860002400-2, siendo expedida el 17 de enero de 2018, cuya vigencia va desde el 9 de enero de 2018, hasta el 9 de enero de 2019, con el objeto de amparar la posible responsabilidad civil extracontractual del asegurado, cuya copia adjunta,y en la que se constata que estaba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos (12 de noviembre de 2018), por lo que es procedente admitir el llamamiento.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- ADMÍTASE el Llamamiento en Garantía efectuado por el apoderado del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., al, SINDICATO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA “SINDESCA”, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- ADMÍTASE el Llamamiento en Garantía efectuado por el apoderado de la HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., a, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT No. 860002400-2, conforme lo expuesto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a los llamados en garantía: SINDICATO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA “SINDESCA” y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT No. 860002400-2 de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, que a su vez remite la aplicación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, solicitud y anexos de llamamiento en garantía, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Los llamados en garantía disponen de quince (15) días para responder el llamamiento, y podrán a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberán acreditar la prueba de su representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

djm

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfb0e74af8b3134ba42883c1f88b71c530f7b56f5adb7a4befd616bc1738b6e6
Documento generado en 03/09/2021 08:40:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	**19001333300520210003400**
Demandante	**LEANA HASBLEIDY GUTIÉRREZ RIVERA Y OTROS**
Demandado	**LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y MUNICIPIO DE POPAYÁN**
Medio de Control	**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Interlocutorio N° 952

El apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS en escrito independiente, solicita llamamiento en garantía a la SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. MAFRE - COLOMBIA.

Consideraciones

- REGIMEN LEGAL DEL LLAMAMIENTO

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) prevé la figura del llamamiento en garantía, en favor de quien tenga un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación o reembolso del pago a que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, así mismo regula los requisitos para formular tal pretensión. Finalmente, que la persona llamada en garantía podrá a su vez pedir la citación de un tercero, en los términos que el demandante o demandado.

> *"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se*

invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Y por su parte el Código General del Proceso al respecto estipula:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

- PRECEDENTES SOBRE EL LLAMAMIENTO

Respecto al llamamiento en garantía, el H. Tribunal Administrativo del Cauca, en decisión de segunda instancia del 26 de agosto de 2019, magistrado ponente doctor NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, señaló lo siguiente:

"De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma, permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de un tercero reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.

Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga.

Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado, bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico, para que este elemento se tenga suplido."

- LOS FUNDAMENTOS DE LA PETICION

Manifiesta el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, suscribió la póliza de seguro de responsabilidad Civil extracontractual N° 2201217017756, con SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. MAFRE - COLOMBIA, el 25 de mayo de 2018, con vigencia entre el 1 de agosto de 2018 al 16 de diciembre de 2018, con el objeto de amparar la posible responsabilidad civil extracontractual del asegurado, que aporta, y en la que se constata su vigencia a la fecha de ocurrencia de los hechos (19 de octubre de 2018), por lo que es del caso acceder a la petición.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- ADMÍTASE el Llamamiento en Garantía efectuado por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, al, SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. MAFRE - COLOMBIA, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a los llamados en garantía: SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. MAFRE - COLOMBIA de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, que a su vez remite la aplicación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso,

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, solicitud y anexos de llamamiento en garantía, la demanda y sus anexos.

TERCERO.- La llamada en garantía dispondrá de quince (15) días para responder el llamamiento, y podrán a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberán acreditar la prueba de su representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

djm

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01ff5e17511044d58a275ba1e7c739df4aed19ac8b2253af001818268c67e359
Documento generado en 03/09/2021 08:40:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	**19001333300520210005000**
Demandante	**SUSANA SINISTERRA DE MONTAÑO Y OTROS**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, LA FIDUPREVISORA S.A. y COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L**
Medio de Control	**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Interlocutorio N° 953

El apoderado del CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA – COSMITET LTDA. en escrito independiente, solicita llamamiento en garantía a la LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA

Consideraciones

- REGIMEN LEGAL DEL LLAMAMIENTO

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) prevé la figura del llamamiento en garantía, en favor de quien tenga un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación o reembolso del pago a que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, así mismo regula los requisitos para formular tal pretensión. Finalmente, que la persona llamada en garantía podrá a su vez pedir la citación de un tercero, en los términos que el demandante o demandado.

> *"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su*

habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Y por su parte el Código General del Proceso al respecto estipula:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

- PRECEDENTES SOBRE EL LLAMAMIENTO

Respecto al llamamiento en garantía, el H. Tribunal Administrativo del Cauca, en decisión de segunda instancia del 26 de agosto de 2019, magistrado ponente doctor NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, señaló lo siguiente:

"De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma, permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de un tercero reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.

Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga.

Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado, bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico, para que este elemento se tenga suplido."

LOS FUNDAMENTOS DE LA PETICION

A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Manifiesta el apoderado de la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA – COSMITET LTDA, que la empresa RENOVÓ la póliza de seguro de responsabilidad Civil N° 1058034, con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el 1º de marzo de 2019, con vigencia entre el 26 de febrero de 2019 y el 26 de febrero de 2020, la cual también tuvo vigencia entre el 26 de febrero de 2018 al 26 de febrero de 2019, documentos que aporta y en el que consta si vigencia para la fecha de ocurrencia de los hechos (22 de enero de 2018), por lo que le asiste el derecho legal y contractual de llamarla, por lo que se admitirá.

A la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

De igual manera afirma la sobre la suscripción de la póliza de seguro de responsabilidad Civil extracontractual N° 24 RC000807, con COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, el 30 de octubre de 2019, con vigencia entre el 31 de octubre de 2019 y el 31 de octubre de 2020, la cual viene siendo renovada de forma continua, con el objeto de amparar la posible responsabilidad civil extracontractual del asegurado, la cual aporta, y se constata su vigencia para la fecha de ocurrencia de los hechos (22 de enero de 2018), por lo que le asiste derecho contractual de llamarla, y en este sentido se accederá

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- ADMÍTASE el Llamamiento en Garantía efectuado por el apoderado del CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA – COSMITET LTDA, al, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- ADMÍTASE el Llamamiento en Garantía efectuado por el apoderado del CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA – COSMITET LTDA, al, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, conforme lo expuesto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a los llamados en garantía: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, que a su vez remite la aplicación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, solicitud y anexos de llamamiento en garantía, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- los llamados en garantía disponen de quince (15) días para responder el llamamiento, y podrán a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberán acreditar la prueba de su representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

djm

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
005

Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebca8aa858029d271b9cb7adc96ff5188a75242fd1a2f2532535ed200d432711
Documento generado en 03/09/2021 08:40:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	**19001333300520210005500**
Demandante	**JESÚS ORDOÑEZ GÓMEZ Y OTROS**
Demandado	**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E ` HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E. DE LA UNIÓN - NARIÑO**
Medio de Control	**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Interlocutorio N° 954

El apoderado del HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E. en escrito independiente, solicita llamamiento en garantía a la LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

El apoderado del EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE SUROCCIDENTE en escrito independiente, solicita llamamiento en garantía a la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con Nit: 860.009578-6.

Consideraciones

- REGIMEN LEGAL DEL LLAMAMIENTO

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) prevé la figura del llamamiento en garantía, en favor de quien tenga un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación o reembolso del pago a que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, así mismo regula los requisitos para formular tal pretensión. Finalmente, que la persona llamada en garantía podrá a su vez pedir la citación de un tercero, en los términos que el demandante o demandado.

> *"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de*

que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Y por su parte el Código General del Proceso al respecto estipula:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

- PRECEDENTES SOBRE EL LLAMAMIENTO

Respecto al llamamiento en garantía, el H. Tribunal Administrativo del Cauca, en decisión de segunda instancia del 26 de agosto de 2019, magistrado ponente doctor NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, señaló lo siguiente:

"De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma, permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de un tercero reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.

Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga.

Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado, bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico, para que este elemento se tenga suplido."

- LOS FUNDAMENTOS DE LA PETICION

El Llamamiento en Garantía efectuado por el HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E. a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Manifiesta el apoderado del HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E., que la entiad suscribió la póliza de seguro de responsabilidad Civil N° 1004098, con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el 10 de enero de 2019, con vigencia entre el 31 de diciembre de 2018 y el 31 de diciembre de 2019, y así también la póliza de responsabilidad civil N° 1004381 el 14 de enero de 2020, con vigencia del 14 de enero de 2020 al 14 de enero de 2021, siendo renovada de forma continua, con el objeto de amparar la posible responsabilidad civil del asegurado, las cuales aporta, constatando que estaban vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos (1° de abril de 2019), por lo anterior le asiste el derecho contractual para el llamamiento, y en consecuencia se accederá.

El Llamamiento en Garantía efectuado por EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE SUROCCIDENTE, a la, compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con Nit: 860.009578-6.

Manifiesta el apoderado del EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE SUROCCIDENTE, que suscribió la póliza de seguro de responsabilidad Civil extracontractual N° 40-03-101005790, con la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con Nit: 860.009578-6, el 10 de enero de 2019, con vigencia entre el 9 de enero de 2019 y el 9 de enero de 2021, que viene siendo renovada de manera continua, con el objeto de amparar la posible responsabilidad civil del asegurado, la cual aporta, por lo que al estar vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos (1° de abril de 2019), le asiste el derecho contractual, y por tanto se accederá.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- ADMÍTASE el Llamamiento en Garantía efectuado por el apoderado del HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E., al, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- ADMÍTASE el Llamamiento en Garantía efectuado por el apoderado del EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE SUROCCIDENTE, compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con Nit: 860.009578-6, conforme lo expuesto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a los llamados en garantía: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con Nit: 860.009578-6 de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, que a su vez remite la aplicación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, solicitud y anexos de llamamiento en garantía, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Los llamados en garantía dispondrá de quince (15) días para responder el llamamiento, y podrán a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberán acreditar la prueba de su representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

djm

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a7f34d4f8ef606d9a55baf8429966b6160a82d28255a158e1fe139d4e2f9c4c
Documento generado en 03/09/2021 08:40:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°	19001333300520210007300
Demandante	JORGE MIGUEL HOYOS URBIÑA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Interlocutorio	Nº 973

Pasa el presente asunto, para decidir sobre su admisión, previa orden de corrección.

Antecedentes.

Los señores JORGE MIGUEL HOYOS URBIÑA a través de apoderado judicial, formula demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL para que declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Radicado No. 20193171701681:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER.DIPER-1.10 del 3 de septiembre del año 2019, por medio del cual se niega el reajuste salarial contenido en el decreto 1794 del 14 de siempre del año 2000.

Orden de Corrección.

El proceso le correspondió a éste Juzgado, el cual con auto interlocutorio Nº 735 del 6 de julio de 2021, ordenó corregir la demanda, en razón a que no se había dado cumplimiento al numeral 8 artículo 162 del CPACA, es decir no se acredito el envío electrónico de la demanda y sus anexos a las partes demandas, ordenando corregir la demanda de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, para el efecto se le concedió un término de DIEZ (10) días, para su corrección.

A la fecha de la presente providencia no se ha cumplido con la orden de corrección emitida por el juzgado.

Consideraciones.

Revisado el contenido del proceso, la parte demandante no corrigió la presente demanda, dentro del término concedido para ello, desatendiendo la orden impartida por el despacho, por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del CPACA, se procederá a decretar su rechazo.

En consecuencia, SE DISPONE:

1. Rechazar en su totalidad la presente demanda, por no haberse corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52437022896a8805339292f437a29f39bcbc322292e1a78d9a1a000aeee69004
Documento generado en 03/09/2021 08:41:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°	19001333300520210007900
Demandante	DIDIER ROBERTO MUÑOZ VÉLEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	Nº 975

Pasa el presente asunto, para decidir sobre su admisión, previa orden de corrección.

Antecedentes.

Los señores DIDIER ROBERTO MUÑOZ VÉLEZ Y OTROS a través de apoderado judicial, formula demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable de la aparente privación injusta de la libertad sufrida por el señor DIDIER MUÑOZ, el cual en sentencia de Casación del 27 de febrero de 2020 se revoca sentencia condenatoria y se dicta absolución.

Orden de Corrección.

El proceso le correspondió a éste Juzgado, el cual con auto interlocutorio Nº 750 del 8 de julio de 2021, ordenó corregir la demanda, en razón a que no se había dado cumplimiento al numeral 8 artículo 162 del CPACA, es decir no se acredito el envío electrónico de la demanda y sus anexos a las partes demandas, ordenando corregir la demanda de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, para el efecto se le concedió un término de DIEZ (10) días, para su corrección.

A la fecha de la presente providencia no se ha cumplido con la orden de corrección emitida por el juzgado.

Consideraciones.

Revisado el contenido del proceso, la parte demandante no corrigió la presente demanda, dentro del término concedido para ello, desatendiendo la orden impartida por el despacho, por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del CPACA, se procederá a decretar su rechazo.

En consecuencia, SE DISPONE:

1. Rechazar en su totalidad la presente demanda, por no haberse corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa7fa7288c13c6b653e26d02c425ebe688af8ce7d79b7b476a5179afabc15675
Documento generado en 03/09/2021 08:41:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica